

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
(Unión o HEO)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-355

**SOBRE : DESPIDO SUMARIO
POR: APROPIACIÓN
ILEGAL Y DAÑOS A
LA PROPIEDAD DE LA
AUTORIDAD, TRABAJAR
EN APARENTE ESTADO
DE EMBRIAGUEZ O
DROGAS Y SOBORNO
U OFERTA DE SOBORNO**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de este caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de febrero de 2010. El mismo quedó sometido el 12 de marzo de 2010, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: El Sr. Radamés Jordán, portavoz; la Sra. Ruth Prada, jefa de la división de conservación; el Sr. Carlos

Fermaint, supervisor; el Sr. Daniel Vizcarrondo, supervisor; el Sr. Julio Torres, supervisor y la Sra. Carmen Alberti; coordinadora de taller libre de drogas y alcohol.

“Por la Unión”: El Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Bermúdez, vice-presidente del área de aviación y el Sr. Elvin Marín; querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron la siguiente sumisión:

Que el Honorable Árbitro determine, si el despido sumario del querellante Elvin Marín Hernández estuvo o no justificado; de determinar que no lo estuvo provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XLIII SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS

Sección 1: En aquellos casos en que se haya separado permanentemente o se vaya a suspender sumariamente o perentoriamente a un empleado regular incluido en la Unidad Apropiada, dentro de los cinco (5) días laborables de haber ocurrido la situación que da lugar a esta acción, se celebrará una reunión con el empleado afectado, acompañado de su Delegado, el Presidente de la HEO y el Director de Relaciones Industriales o sus representantes donde se le informará de los cargos que pesan contra el empleado.

En aquellos casos que surjan como consecuencia de auditoría interna o externa de la Autoridad y/o casos que surjan como consecuencia de informes del Contralor, se entenderá que la Autoridad tiene conocimiento de los hechos para efecto de este Artículo a partir de la fecha en que el Auditor envía el informe al Director Ejecutivo. Dependiendo del tipo de violación, si alguna, la misma se procesará por el procedimiento ordinario o el sumario.

- a) La Autoridad en los casos anteriormente señalados se reserva el derecho de imponer medidas disciplinarias que podrá ir desde la separación permanente hasta aquellas medidas que estime pertinentes.

Sección 2: El propósito de la reunión, además de informarle sobre los cargos, será el que el empleado informe de algún hecho, testigo, versión diferente, que pueda hacer variar sustancialmente los cargos imputados.

Sección 3: Una vez celebrada la reunión mencionada en la Sección 2 de este Artículo, la Autoridad procederá a tomar el curso de acción que estime pertinente dentro de los cinco (5) días laborables siguientes.

Sección 4: a) Si la decisión conlleva una separación permanente, las partes podrán recurrir a un Arbitraje acelerado de ser esto posible y así concederlo el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante el procedimiento de terna al escoger Árbitro

- b) Toda acción tomada que sea separación permanente bajo este procedimiento se llevará por el curso ordinario de arbitraje.

Sección 5: Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias

- 1) Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad.
- 2) Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de usuarios o concesionarios de la Autoridad.
- 3) Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad.
- 4) Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad.
- 5) Que haya sido encontrado en posesión y/o manejo de explosivos.

- 6) Que haya sido encontrado en posesión ilegal de un arma de fuego y/o otras armas prohibidas dentro de las facilidades de la Autoridad.
- 7) Que haya sido acusado y/o encarcelado por delitos que afecten la imagen de la Autoridad y sus empleados.
- 8) Que haya mentido sustancialmente en la solicitud de empleo con el propósito de ser empleado por la Autoridad.
- 9) Que haya abandonado o se haya negado a asistir a un tratamiento rehabilitador de drogas o alcoholismo después de haber sido evaluado por facultativos de la Autoridad y referido por la Autoridad.
- 10) Que incurra en ataques verbales consistentes en uso de lenguaje soez, insultante, ofensivo, obsceno y amenazante en contra de la supervisión y/o gerencia.
- 11) Trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas.
- 12) Negarse a usar o intentar penetrar o entrar personas no autorizadas, a las áreas de la Autoridad que requieren el uso de tarjeta de identificación expedidas por la Autoridad en Muelles, Aeropuertos y demás facilidades de la Autoridad.
- 13) Que incurra en intento de y/o ataques físicos a la supervisión y/o gerencia.
- 14) Que haya sido encontrado en posesión o uso y/o arrestado y acusado por el uso, venta, distribución y/o complicidad y otros, relacionados con el trasiego de drogas.
- 15) Acusado y/o encarcelado por violación a las disposiciones federales que rigen en y/o regulan los puertos y aeropuerto.
- 16) Abandono injustificado del servicio por cuatro días laborables o más, sin notificación a la Autoridad constatable únicamente por sello de recibido oficial del departamento al que esté adscrito el empleado, dentro del término antes indicado.
- 17) Que mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier otra forma de engaño, altere,

cambie, elimine de, falsifique, con la intención de defraudar, cualquier formulario de la Autoridad y/o firma de cualquier supervisor o miembro de la gerencia.

18) Que el empleado incurra en el delito de soborno u oferta de soborno según éstos han sido definidos en el Código Penal.

Sección 6: Los casos que requieren acción disciplinaria progresiva se registrarán por las secciones 1 al 4 del Artículo XLII Ajuste de Controversias y no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Artículo.

IV. HECHOS

1. El Señor Elvin Marín, aquí querellante, ocupaba un puesto de Auxiliar de Pintor en la División de Conservación del Aeropuerto Luis Muñoz Marín hasta el momento de su despido sumario de la Autoridad.
2. Los días 15 y 16 de julio de 2008, la brigada a la que se encontraba asignado el Querellante fue trasladada al Aeropuerto de Mayagüez. La asignación de trabajo fuera del área donde, ordinariamente, el empleado ejercía sus labores se llama “de anticipo” y por esta asignación el empleado recibió por adelantado un estipendio para cubrir los gastos de dieta y hospedaje.
3. La brigada se encontraba compuesta por los siguientes empleados de la Autoridad: Sres. Jorge Pérez, Julián Batista, José Figueroa, Luciano Matos, Ángel Figueroa, el querellante y el supervisor Carlos Fermaint.
4. Las labores de la brigada en el aeropuerto de Mayagüez consistían en pintar y dar mantenimiento a la pista.

5. El Querellante y el resto de la brigada se encontraban hospedados en el área del Combate en Cabo Rojo.
6. El 15 de julio de 2010, a eso de las 9:00 p.m. el Sr. Julián Batista le pidió autorización al supervisor para ir a comprar comida e ir al cajero automático en uno de los vehículos de la Autoridad. El supervisor, Fermaint autorizó al señor Batista a ir con el Chofer Ángel Figueroa.
7. El 16 de julio de 2010, a eso de las 6:00a.m. el supervisor se percató que no se encontraban en el hospedaje ni el Querellante, ni el Sr. Ángel Figueroa y que faltaba uno de los vehículos de la Autoridad.
8. Luego de llevar el resto de la brigada al aeropuerto de Mayagüez, el supervisor Fermaint acompañado del supervisor, Julio Torres fueron a radicar una querrela en el cuartel de la Policía Estatal en Cabo Rojo, por dicha desaparición.
9. Subsiguientemente, el Sr. Fermaint pudo comunicarse con el Sr. Ángel Figueroa y el Querellante; quienes le informaron que se encontraban en el hospedaje.
10. El Querellante y el Sr. Ángel Figueroa fueron trasladados a las oficinas centrales de la Autoridad en San Juan. Una vez en San Juan, se le realizaron pruebas de alcohol y drogas.
11. Ese mismo día, el supervisor Fermaint redactó un informe sobre el incidente en el cual se encontraban involucrados el Querellante y el Sr. Ángel Figueroa.¹

¹ *Exhibit 1 de la Autoridad.*

12. El 29 de julio de 2008, la Autoridad le envió una carta al Querellante, la cual reproducimos aquí, según fuera redactada, donde le informó lo siguiente:²

29 de julio de 2008

Sr. Elvin O. Marín Hernández
HC- 01
Box 7225
Gurabo, Puerto Rico, 00778

Estimado señor Marín Hernández:

En la mañana del martes 22 de julio de 2008, a las 10:00 am, a usted se le celebró vista administrativa, cónsono con lo dispuesto en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias y Perentorias.

Usted asistió con sus representantes sindicales Sres. Jorge Batista, Vicepresidente de Aviación y Víctor Torres Molina, Vicepresidente H.E.O.

A usted se le formularon cuatro (4) cargos bajo el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias Sección 5, que dispone:

“Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias”

Primer cargo:

Inciso 1- “Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad”

La noche del 15 de julio de 2008, a eso de las 10:00 pm, usted junto a otro empleado en común acuerdo, sin permiso ni autorización, se apropió de un vehículo oficial manteniéndolo bajo control toda la noche, hasta la mañana del 16 de julio de 2008. Surgió de la investigación que al inquirirle dónde había pasado la noche, usted indicó que habían estado con unas mujeres en un motel cercano al Muelle de Mayagüez.

² *Exhibit 4 de la Autoridad.*

Sr. Elvin O. Marín Hernández
29 de julio de 2008
Página 2

Segundo Cargo:

Inciso 4- "Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad"

Al regresar la guagua el 16 de julio de 2008, el supervisor observó que tenía un cantazo en el lado derecho y las pailas de pintura regadas por todo el "liner" del vehículo y el termo de agua pintado y tirado sin tapa.

Usted no pudo ofrecer explicación de las condiciones de la guagua ni de los materiales de la Autoridad.

Tercer Cargo:

Inciso 11 y Exhibit B- "Trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas."

Al reportarse a trabajar el día 16 de julio de 2008, el supervisor observó que su semblante no era normal y hacía gestos raros. Dados esos hechos, usted fue regresado a eso de las 2:30 pm a San Juan, donde se le hicieron pruebas de drogas y alcohol.

Cuarto Cargo:

Inciso 18- "Que el empleado incurra en el delito de soborno u oferta de soborno según éstos han sido definidos en nuestro Código Penal."

Usted le ofreció a la Coordinadora del Programa sobre Detección de Sustancias Controladas y/o Alcohol que como iba a salir con algo en la prueba, que si lo ayudaba podría darle algo semanal.

El Convenio Colectivo Artículo XLIII, Sección 2 dispone que:

"El propósito de la reunión, además de informarles sobre los cargos, será el que el empleado informe de algún hecho, testigo, versión diferente, que pueda hacer variar sustancialmente los cargos imputados."

Ante los cargos informados, usted no presentó ningún hecho o versión, se limitó a argumentar que estaba arrepentido, que estuvo mal, que falló, que no daría detalles de lo ocurrido, que lo que pasó se lo había explicado a seguridad.

Sr. Elvin O. Marín Hernández
29 de julio de 2008
Página 3

Su conducta es una altamente agravada. No se trata de una violación aislada, sino de cuatro (4) violaciones graves dispuestas en el Convenio Colectivo como causales separadas para el despido sumario.

Cada una de éstas por sí sola, es razón justificada para el despido. El común acuerdo para la apropiación ilegal de propiedad de la Autoridad, ocasionar daños a ésta, trabajar en estado de embriaguez o drogas, e incurrir en oferta de soborno, denotan su menosprecio al trabajo y a la propiedad de la Autoridad.

Su conducta riñe con la ordenada marcha y el normal funcionamiento de la Autoridad, por lo que existe justa causa para el despido bajo lo dispuesto en el Convenio y bajo la Ley 80 del 30 de mayo de 1976.

Dada la gravedad de los hechos y el efecto de sus actos sobre el funcionamiento de la Autoridad, resultaría una imprudencia esperar que éstos se repitan.

Conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo y la Ley 80 sobre causa justificada para despido, procedo a notificarles su despido de empleo y sueldo a ser efectivo el 30 de julio de 2008.

Usted deberá hacer entrega de toda propiedad de la Autoridad, incluyendo su tarjeta de identificación, previo a la liquidación de cualquier haber a que tenga derecho.

Bajo las disposiciones del Convenio Colectivo, usted tiene un término para apelar esta determinación ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Cordialmente,

(firmado)

Fernando J. Bonilla
Director Ejecutivo

cf: Sra. Nitza García
Sra. Ana C. Bonet

13. El 31 de julio de 2008, la Unión radicó la querrela ante este foro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad argumentó que el despido sumario del Querellante estuvo justificado. Sostuvo que éste incurrió en la violación de los cuatro (4) cargos imputados y que la penalidad que conllevan los mismos bajo las disposiciones del Artículo XLIII, supra, es el despido sumario. Arguyó que cada uno de los cargos imputados, por sí solo, es razón suficiente para justificar el despido del Querellante.

Alegó que al tratarse de cuatro violaciones graves de las disposiciones del Artículo XLIII, supra, la penalidad a imponérsele al Querellante debe ser el despido. Sostuvo que la conducta del Querellante va en contra de la ordenada marcha y normal funcionamiento de la Autoridad y dada la gravedad de los hechos resultaría una imprudencia esperar que éstos se repitan.

La Unión, por su parte, alegó que la prueba mostrada por la Autoridad para sostener los cargos imputados al Querellante no justifica el despido. Sostuvo que la Autoridad es quien tiene el peso de la prueba en el presente caso. No obstante, alegó que a su entender, la evidencia presentada por la Autoridad no es lo suficientemente robusta para sustentar el despido. Arguyó que la prueba de la Autoridad fue escasa, ambigua y de poca sustancia.

VI. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad, con el propósito de probar que el despido sumario del Querellante se justifica, presentó las declaraciones de los supervisores: Carlos Fermaint, Julio Torres y la Sra. Carmen Alberti; Coordinadora de Taller Libre de Drogas y Alcohol.

El primero de los testigos, el señor Fermaint, declaró que para la fecha de los hechos era el supervisor de la brigada de pintura; en la cual laboraba el Querellante. Indicó que para el 15 de julio de 2008, la brigada se encontraba asignada a trabajos de pintura en el aeropuerto de Mayagüez. Que debido a esto, los empleados que componen la brigada se encontraban hospedándose en una casa en Cabo Rojo.

Testificó que a eso de las 9:30 p.m. del 15 de julio de 2008, el Sr. Julián Batista le pidió autorización para salir con el Sr. Ángel Figueroa en un vehículo de la Autoridad a buscar comida e ir al cajero automático. Que él les autorizó utilizar una de las guaguas de la Autoridad y se fue a dormir. Declaró que a la mañana siguiente a eso de las 6:00 a.m. se percató que el Sr. Elvin Marín y el Sr. Ángel Figueroa no se encontraban en el Hospedaje, ni la guagua por lo que intentó comunicarse con ambos vía celular sin éxito. Indicó, que decidió transportar en el otro vehículo oficial al resto de la brigada al aeropuerto de Mayagüez para que estos continuaran con el trabajo de pintura. Que llamó a supervisor inmediato en San Juan para informarle sobre la situación y que este le instruyó que radicara una querrela en el cuartel de Cabo Rojo, por que se encontraban un vehículo oficial y dos empleados desaparecidos. Declaró, que el supervisor Julio Torres lo acompañó al cuartel de Cabo Rojo a radicar la querrela. Añadió que una vez en el cuartel de Cabo Rojo, pudo comunicarse con Sr. Ángel Figueroa y le preguntó dónde estaban y este le dijo que se encontraban en el hospedaje. Indicó que el oficial que lo atendió en el cuartel no quiso tomar una querrela y le señaló que era algo administrativo de la Autoridad.

Expresó que fue al hospedaje donde se encontraban el Querellante, el Sr. Ángel Figueroa y la guagua. Que al llegar al hospedaje inspeccionó el vehículo y encontró que tenía un cantazo y un reguero de pintura en la caja de la guagua. Declaró, que de inmediato entró al hospedaje a preguntarles al Querellante y al Sr. Ángel Figueroa qué había pasado; que el Querellante se quedó callado y Figueroa le contestó que habían estado cerca del muelle de Mayagüez con unas mujeres. Manifestó que cuando les preguntó qué había sucedido con los materiales y el vehículo, estos mantuvieron silencio.

Además, declaró que recibió instrucciones de su jefe para que trasportara al Querellante y al Sr. Ángel Figueroa a la Oficina de Isla Grande. Que al llegar a San Juan la Sra. Carmen Alberti del Taller Libre de Drogas y Alcohol les dio varias instrucciones y los envió a realizarse las pruebas de detección de drogas y alcohol. Finalmente, testificó que sólo había autorizado al Sr. Julián Batista y al Sr. Ángel Figueroa a salir en el vehículo oficial la noche del 15 de julio de 2008.

El segundo de los testigos, el Sr. Julio Torres, declaró que es supervisor de brigada y que para la fecha de los hechos se encontraba asignado al aeropuerto de Mayagüez. Testificó que tan pronto llegó, el 16 de julio de 2008, al aeropuerto de Mayagüez el señor Fermaint le dijo que le faltaban dos empleados y un vehículo oficial. Que el señor Fermaint le solicitó que lo llevara al cuartel de Cabo Rojo a hacer unas gestiones; lo cual hizo en un vehículo oficial de la Autoridad. Manifestó que luego fueron al hospedaje donde encontraron a los dos empleados y la guagua.

La tercera y última de los testigos de la Autoridad, declaró que es la coordinadora del programa de drogas y alcohol de la Autoridad. Manifestó, que el 16 de julio de 2008, a eso de las 10:30 a.m. recibió una llamada de la señora Alejandro, para indicarle que la Sra. Ivonne Laborde necesitaba verla urgentemente. Que una vez en la oficina de Laborde, se le informó que había ocurrido un accidente con dos empleados de la Autoridad y que había que realizarle las pruebas de drogas y alcohol. Que a eso de las 2:30 p.m. se reunió con los Srs. Carlos Fermaint, Ángel Figueroa, Elvin Marín, en el área de compras del edificio central donde le informé a los empleados que se le harían las pruebas de drogas y alcohol. Añadió, que cuando le informó de las pruebas al Querellante y a Ángel Figueroa estaba presente un delegado de la Unión; el señor Jorge Batista.

Declaró, que luego de la reunión procedieron a ir al laboratorio a hacerle las pruebas al Querellante y al Sr. Ángel Figueroa; esto acompañados del supervisor y el delegado. Que luego de realizarle las pruebas, el Querellante solicitó hablar con ella y le informó que iba a salir con algo en las pruebas. Testificó que acto seguido, el Querellante le preguntó qué ella podía hacer por él, porque le habían dicho que era buena gente y que le podía dar algo semanal. Manifestó que le contestó que sí, es buena gente, pero recta en su trabajo y que parecía que no la conocía. Añadió, que le indicó que no tenían nada más que hablar y que de ahí en adelante tenía que hablar con su delegado y no con ella.

De entrada, es menester establecer que en las relaciones obreropatronales el peso de la prueba recae sobre aquel que trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Por

lo tanto, si la Autoridad sostiene que el despido sumario bajo lo dispuesto en el Artículo XLIII, supra, se justifica; es quien tiene el peso de la prueba. Esto cobra mayor importancia cuando se le imputan al Querellante varias causales de despido sumario bajo lo dispuesto en el Artículo XLIII, supra. Nos reafirmamos que la Autoridad es quien tiene el peso de probar que el Querellante: “se apropió ilegalmente de propiedad y/o fondos de la Autoridad”, que “ocasionó daños a la propiedad de ésta”; que “trabajó en aparente estado de embriaguez o de drogas” e “incurrió en el delito de soborno u oferta de soborno”.

Examinemos el primero de los cargos imputados al Querellante: la apropiación ilegal de propiedad de la Autoridad; en este caso un vehículo oficial. La Autoridad sostuvo que el Querellante y otro empleado durante la noche del 15 de julio de 2008, sin permiso o autorización, se apropiaron de un vehículo oficial; el cual mantuvieron bajo su control hasta la mañana del 16 de julio 2008. Dado la naturaleza grave o criminal de este primer cargo es preciso establecer un grado de prueba o “quantum” mayor a la mera preponderancia de la misma. Sobre este particular los prestigiosos tratadistas Elkouri & Elkouri, en su libro *How Arbitration Works*; han señalado lo siguiente:

It seems reasonable and proper to hold that alleged misconduct of a kind which carries the stigma of general social disapproval as well as disapproval under accepted canons of plant discipline should be clearly and convincingly established by the evidence. Reasonable doubts raised by proofs should be resolved in favor of the accused. This may mean that the employer will at times be required, for want of sufficient proof, to withhold or rescind disciplinary action which in fact is fully deserved, but this kind of results is inherent in any civilized system.

Bajo el Código Penal de Puerto Rico es necesario establecer la intención específica de apropiarse de unos bienes para que se configure la apropiación ilegal³. Los elementos que deben estar presentes para que se configure el mismo son los siguientes:

1. Despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad.
2. Intención de apoderarse de un bien mueble.
3. Apropiación de naturaleza ilegal.

Por lo tanto, es necesario que la prueba presentada a los efectos de sostener el cargo de apropiación ilegal imputado al Querellante sea precisa, confiable y creíble. Conjuntamente, dicha evidencia debe establecer que el bien es propiedad del patrono, de un cliente, de otro empleado o un miembro del público. Que el empleado ejercía control sobre el bien o convirtió el mismo para su uso; que el bien fue tomado sin autorización expresa o implícita de la persona autorizada a dar dicho consentimiento; o con la intención de privar al propietario del bien de forma permanente.⁴

Al examinar la prueba presentada no surge de ésta que el Querellante tenía intención de privar a la Autoridad de su propiedad. Tampoco, se desprende de la evidencia que se radicara una querrela ante la Policía de Puerto Rico por la apropiación ilegal de vehículo por parte del Querellante. De hecho, del testimonio del supervisor Fermaint surge que, tanto el Querellante como el Sr. Ángel Figueroa, aparecieron con la guagua al día siguiente en el Hospedaje.⁵ Por lo cual, determinamos que no había

³ *Pueblo de Puerto Rico v. Padró Ríos*, 105 D.P.R. 713 (1977); *Pueblo de Puerto Rico v. Miranda Ortiz*, 117 D.P.R. 188 (1984).

⁴ *Norman Brand, Discipline and Discharge*, 1998, BNA., Washington, D.C. pág. 225-226.

⁵ *El Sr. Ángel Figueroa es el Chofer designado de la brigada en la que trabajaba el Querellante. Además, fue despedido sumariamente por los hechos de los días 15 y 16 de julio 2008. No obstante, con posterioridad la Hon. Árbitra Elizabeth Guzmán Rodríguez, ordenó su reposición en el Laudo A-09-356.*

intención de privar a la Autoridad del vehículo permanentemente o de convertir el mismo para uso del Querellante; elementos fundamentales para probar la apropiación ilegal de bienes.

Sobre el segundo de los cargos imputados al Querellante, daño a la propiedad de la Autoridad concluimos que el mismo no fue probado. Veamos.

El supervisor Fermaint, declaró que el 16 de julio de 2008, a eso de las 10:00 a.m. se pudo comunicar con el Querellante y el Sr. Ángel Figueroa quienes le informaron que se encontraban en el hospedaje. Indicó que al llegar al hospedaje encontró el vehículo de la Autoridad en los predios y procedió a inspeccionarlo, percatándose que el mismo exhibía un cantazo nuevo en el lado derecho y varias pailas de pintura regadas en la caja del vehículo. Añadió, que acto seguido le preguntó al Querellante y al chofer, el Sr. Ángel Figueroa qué había pasado; y dónde habían estado. Testificó, que el Sr. Ángel Figueroa le dijo que habían estado en el área del muelle de Mayagüez.

No surge de este testimonio o de la prueba presentada que el golpe del vehículo fuera ocasionado por el Querellante. La Autoridad no presentó evidencia que apunte a que otra persona que no fuera el chofer guiara el vehículo o cómo ocurrió el daño, por lo que, atribuirle la abolladura del vehículo al Querellante, no procede. En cuanto a las fotos que entraron en evidencia por la Autoridad surge del testimonio del señor Fermaint que las mismas fueron tomadas en San Juan frente a las Oficinas Centrales de la Autoridad. Aún cuando no dudamos que el supervisor inspeccionó el vehículo en Cabo Rojo y encontró las pailas de pintura regadas en la caja de la guagua; no podemos dar por cierto que las fotos representan el estado de éstas y el de la guagua al momento

de dicha inspección. Por lo tanto, es imposible determinar si el reguero de pailas y derrame de pintura que se observa en las fotos fue totalmente o parcialmente producto del viaje de Cabo Rojo a San Juan. Dado la imposibilidad determinar el estado en que se encontraban las pailas y la condición en general del cajón donde estaba la misma antes de partir de Cabo Rojo; es irrazonable imputarle por completo la condición de las pailas de pintura y el cajón, al Querellante.

En cuanto al tercer cargo imputado, trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas, concluimos que no se sostiene el despido sumario del Querellante. Al examinar el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos; y la Ley 78 de 14 de agosto de 1997; encontramos que ambos requieren que el empleado que de positivo a sustancias controladas por primera vez sea referido a un programa de rehabilitación.⁶ No obstante, la ley establece, vía excepción, el despido en un primer resultado positivo cuando la propia naturaleza del empleo lo haga incompatible con el desempeño de las tareas y funciones del puesto. Sin embargo, de la prueba presentada no surge positivos anteriores o que el Querellante ocupase un cargo que cumpliera con las excepciones. De hecho, surge de la evidencia que el Querellante al momento de su despido ocupaba un puesto de Auxiliar de Pintor en la División de Conservación del Aeropuerto Luis Muñoz Marín.

⁶ El reglamento antes mencionado forma parte del Convenio Colectivo.

En el último de los cargos imputado al Querellante la Autoridad sostuvo que éste intentó sobornar a la Srta. Carmen Alberti, Coordinadora Programa Taller Libre de Drogas y Alcohol. Con el propósito de sustentar el cargo, la Autoridad presentó un informe suscrito por la Srta. Carmen Alberti y el testimonio de ésta relacionado a lo pasado durante la toma de pruebas para detectar drogas y alcohol hechas al Querellante. La testigo indicó que una vez en el laboratorio donde se realizarían las pruebas al Querellante, éste pidió hablar con ella. Que éste le indicó que iba a salir con algo en la prueba y que acto seguido le preguntó qué podía hacer por él porque le habían dicho que era buena gente y que le podía dar algo semanal.

Sobre este último cargo es preciso señalar que el testimonio de la señorita Alberti no fue contradicho por testimonio alguno, ni prueba documental y el mismo nos merece entera credibilidad. Asimismo, es preciso señalar que la testigo preparó un informe de lo sucedido, al día siguiente y lo remitió a la Directora de Recursos Humanos y a la DEA de Administración. Por lo tanto, lo que nos corresponde determinar es que si en efecto lo expresado por el Querellante fue una oferta de soborno o no. En el Código Penal de Puerto Rico en su Artículo 236, se define la oferta de soborno de la siguiente manera:

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o un testigo, dinero o cualquier beneficio con el

fin previsto en el Artículo 262, incurrirá en delito grave de tercer grado.⁷

Al examinar la prueba concluimos que en efecto hubo un intento de soborno u oferta de soborno por parte del Querellante. Dicha conclusión descansa sobre dos puntos fundamentales que deben existir en una oferta de soborno, que se prometa dinero o un beneficio y que a cambio se omita, retarde o deje de realizar un acto regular del cargo o funciones del mismo. En el caso de autos el primero se configuró al momento del Querellante expresarle a la señorita Alberti que le podía dar algo semanal y el segundo cuando le indicó que yo podía (refiriéndose a la testigo) hacer algo por el por qué le habían dicho que yo era buena gente.

Cabe señalar que nuestro Tribunal Supremo en *Miranda Soto vs. Mena*, 109 D.P.R. 473, se expresó sobre los testimonios no contradichos de la siguiente manera:

La declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho en determinado, debe merecer crédito a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito.

Toda vez, que las declaraciones de la Srta. Carmen Alberti fueron claras, libres de ambigüedad y no fueron inverosímiles, nos reafirmamos en que merecen entera credibilidad.

En síntesis, evaluada la prueba concluimos que la Autoridad no presentó prueba documental o testifical suficiente para respaldar tres de los cuatro cargos imputados al

⁷*Código Penal de Puerto Rico, Artículo 262 Soborno. Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retarde un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.*

Querellante, bajo el procedimiento sumario que se desglosa en el Artículo XLIII, supra.

Por lo tanto, procedemos a desestimar los siguientes cargos:

1. Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad.
2. Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad.
3. Trabajar en aparente estado de embriaguez o de drogas.

No obstante, se justifica la acción tomada bajo el Artículo XLIII, Sección 5, Inciso 18, supra, ya que el empleado incurrió en el delito de soborno u oferta de soborno según éstos han sido definidos en el Código Penal.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que el despido del Sr. Elvin Marín Hernández estuvo justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 13 de julio de 2010.

BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 13 de julio de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN
RELACIONES LABORALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA NITZA GARCÍA
PRESIDENTA HEO PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
HEO PUERTOS
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III